

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

Palmira Valle, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós  
(2022)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de apelación elevada por el extremo demandado, contra el auto de sustanciación No. 0777 de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual el despacho le reitera al demandado su imposibilidad de ser oído dentro del proceso y decide no tener en cuenta la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Indicó el extremo demandado en lo sustancial que en el presente caso debe ser oído en el proceso, como quiera que en el expediente constan los últimos cuatro (4) recibos de pago al momento de radicarse la demanda, los cuales corresponden a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, con lo que a su parecer, se da cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, refiere que fue radicado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Civil Familia, recurso extraordinario de revisión, el cual debe ser estudiado en conjunto, con la denuncia de fraude procesal, al momento de verificar la viabilidad de la prejudicialidad, la cual, insiste, debe estudiarse al cumplirse la carga procesal de los pagos requerida por el ordenamiento procesal civil vigente.

**III. TRAMITE**

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 016 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022); habiéndose presentado dentro del termino de traslado, escrito por parte del demandante, donde solicita dejar sin efecto el traslado realizado por el despacho, como quiera que el demandado no puede ser oído dentro del proceso, solicitando consecuentemente se proceda a proferir la respectiva sentencia.

Aunado a lo anterior, refirió el litigante que el despacho esta incumpliendo el deber de dirigir el proceso, y de velar por su rápida solución, impidiendo su paralización o dilación.

**IV. CONSIDERACIONES.**

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal, el cual fue fijado en la página web del despacho.

**2°.-** Inicialmente debe el despacho referirse a la indecorosa apreciación realizada por el apoderado del extremo demandante al aducir que el despacho no esta cumpliendo con el deber de dirigir el proceso, pues contrario a lo indicado por el litigante, en el actual proceso se ha buscado salvaguardar el derecho que tiene cada una de las partes de acceso a la administración de justicia, respetando evidentemente los apartes legales que regulan cada materia; es así como en aplicación de los artículos 2, 4 y 14 del Código General del Proceso, se ha buscado garantizar la entre otros, la igualdad entre las partes y el debido proceso, en procura de garantizar derechos de naturaleza fundamental, que no pueden ceder ante intenciones individuales de las partes.

Ante este escenario, y contrario a lo referido por el litigante del extremo demandado, este operador judicial en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, ha dirigido el proceso. Empero, debe es importante ilustrar al abogado, que el proceso no se dirige exclusivamente para la parte demandante, sino que en el proceso, se conforma tanto por un extremo actor, como por un extremo pasivo, y un Juez independiente, que debe velar por la garantía de derechos de los extremos procesales y por lograr la verdad procesal y sustancial, al momento de proferir una decisión de fondo.

**3°.-** Ahora bien, aclarado lo anterior debemos tener en cuenta que por regla general, al demandado no se le escucha dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a menos que cancele los cánones de arrendamiento que se le atribuyen deber, debiéndose realizar los pagos periódicamente durante el proceso o que se alegue por parte de la pasiva la inexistencia del contrato, escenario que ha sido reiteradamente estudiado por la Honorable Corte Constitucional.

En el presente caso, el demandado refiere que cumple con la carga estipulada en el artículo 384 del Código General del Proceso, ello es, el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que a su parecer debe ser escuchado, siendo este el motivo por el cual el despacho decide correr traslado del recurso, pues téngase en cuenta que lo que se esta atacando es precisamente la decisión de no ser oído, y no otros aspectos procesales o de fondo dentro de la actuación correspondiente; siendo esta una justificación más que relevante, para que el despacho deba referirse a la solicitud de la pasiva.

**4°.-** No obstante a lo anterior, es evidente de correr el traslado del recurso de reposición allegado por el interesado, no es sinónimo de acceder a lo pedido, sino que es una garantía procesal que busca establecer la viabilidad de la decisión proferida por el despacho en razón a las reglas enmarcadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

En ese orden de ideas, tenemos que contrario a lo manifestado por el demandado, la carga estipulada en el artículo 384 del Código General del Proceso, no exige solamente acreditar el pago de los cánones de arrendamiento al inicio del proceso, sino que también refiere que *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso...”*, lo anterior, so pena de no ser oído dentro del proceso, sin que se acredite que a la fecha se ha realizado el pago de los cánones causados, lo que conlleva indudablemente a concluir que la decisión tomada por el

despacho en el auto objeto de censura por vía de reposición no debe ser modificada o revocada, pues a la fecha el demandado no cumple con la carga procesal establecida en la normatividad procesal, sin que sea necesario ahondar en el tema, pues en ese sentido la norma es clara.

**5°.-** Por ultimo, en lo relacionado con la solicitud subsidiaria de apelación, debe recordar el demandado que la causal de terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago del canon, por lo que el presente proceso se tramita en única instancia, conforme los parámetros del numeral noveno (9°) del artículo 384 del Código General del Proceso, no siendo procedente conceder el recurso de alzada, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

**V. DECISIÓN.**

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 0777 de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación deprecado por el demandado, como quiera que el presente proceso se tramita en única instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESE** el proceso a despacho a fin de definir de fondo la presente demanda.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de agosto de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4051c1788e817dc5c68abb42f5f4def5db1269fa4708c41c05ef8de4bc0860e**

Documento generado en 02/08/2022 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>